

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

| | |
|--|-----|
| I. Derecho constitucional | 51 |
| II. Derecho administrativo | 63 |
| A) General | 63 |
| B) Económico | 79 |
| C) Fiscal | 80 |
| III. Derecho social | 93 |
| A) Derecho del trabajo | 93 |
| B) Previsión social | 94 |
| IV. Derecho civil y derecho procesal civil | 96 |
| V. Derecho penal y derecho procesal penal | 100 |

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I. DERECHO CONSTITUCIONAL

COMISION ESTATAL ELECTORAL

México. Aviso: Haciendo del conocimiento público las fórmulas que resultaron electas en los comicios efectuados el 26 de noviembre de 1978, para la renovación de ayuntamientos y jueces menores municipales, calificadas por la Comisión Estatal Electoral, en los términos del artículo 194 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, en sesión de fecha 10 de diciembre del mismo año (G. O. 23-XII-78).

CONSTITUCION POLITICA

Baja California Norte. Decreto número 99: Reforma los siguientes artículos de la Constitución local: 5o. Sobre las finalidades de los partidos políticos y su institucionalidad; 14 para integrar el Congreso con diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional; 15 relativo a la elección de diputados (reglas y registro); 17 sobre requisitos para ser electo diputado; 20 sobre calificación de elecciones de diputados; 78 respecto a la elección de regidores según el principio de representación proporcional (P. O. 10-II-79).

Campeche. Decreto número 71: Se modifican los artículos 31, 36 y 102 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado para elegir diputados (propietario y suplente) por cada veinte mil habitantes, conforme al principio de votación mayoritaria relativa y para elegir diputados conforme al principio de representación proporcional (artículo 31). Para la calificación de elecciones por parte del Congreso a través de un Colegio Electoral (artículo 36) y para la elección de los ayuntamientos

tos con ediles electos por el principio de representación proporcional tanto en el municipio de la capital del Estado, como en aquéllos municipios que tengan trescientos mil o más habitantes (P. O. 30-XII-78).

Chiapas. Proyecto de Ley: Para reformar el artículo 67 de la Constitución local en los casos de desaparición de ayuntamientos, en su totalidad, o falta absoluta de uno o más de sus miembros administradores. Faculta al Congreso o a la Comisión Permanente en su caso, para nombrar un Consejo Municipal (P. O. 12-VII-78).

Chihuahua. Decreto: Reforma varios artículos de la Constitución local. Artículo 36 en relación con partidos políticos nacionales; 40 sobre integración del Congreso con diputados de mayoría y de minoría; 41 sobre requisitos para ser diputado; 43 respecto a los diputados suplentes; 44 sobre renovación del Congreso cada tres años; 45 relativo a la junta preparatoria para la calificación de elecciones de diputados; 48 iniciación de sesiones; 49 clausura de sesiones; 51 periodos extraordinarios del Congreso; 53 a 63 relativos a la forma en que habrán de desarrollarse las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso. En el capítulo tercero que corresponde a las facultades del Congreso, se modifican los artículos 64, 67, 71, 74, 75, 78 y 81. En el capítulo de las facultades del gobernador se modifican varias fracciones del artículo 93. Quedan modificados los artículos 97, 98 y 99 relacionados con las facultades y ausencias del secretario general de gobierno. Se modifica el artículo 103 respecto a la elección de magistrados y el artículo 109 respecto a la competencia del Tribunal Superior de Justicia. Los artículos 126, 130 y 132 respecto a la integración de los ayuntamientos con regidores de mayoría y regidores electos por el principio de representación propia (P. O. 24-I-79, anexo número 7).

Durango. Iniciativa proyecto de decreto: Reformas a la Constitución del Estado en las siguientes materias: Partidos Políticos (artículo 27); Organización del Congreso (artículo 30, 31 en todas sus fracciones, 35 y 37); Instalación y labores del Congreso (artículo 39, 43, 45, 46 y 55, fracción XXXI); Facultades y obligaciones del gobernador (artículo 70, fracciones XXVIII, XXIX y XXXI); Supremo Tribunal de Justicia (artículo 97, fracción XII) y Municipios (artículo 107, fracciones I, II y III).

Guanajuato. Decreto número 177: Reforma los artículos 68, fracción XII y 129 de la Constitución Política local, en lo que respecta a la división de la entidad en distritos electorales, así como la obligación de los ciudadanos que hayan triunfado en alguna elección municipal o hayan sido designados miembros de alguna Junta de Administración Civil, para reunirse en el salón de cabildos del municipio respectivo, el día primero de enero del año en que empiece su ejercicio (P. O. 30-XII-78).

Jalisco. Decreto número 9822: Modifica el artículo 13 de la Constitución Política estatal y el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, para aumentar a dos los periodos ordinarios de sesiones del Congreso; el primero abarcará del primer sábado de febrero al día último de marzo; y el segundo del primero de septiembre al 30 y uno de diciembre de cada año. El otro artículo reformado atañe a la instalación de cada nueva legislatura (P. O. 2-I-79).

Nuevo León. Decreto número 208: Reforma el artículo 28 de la Constitución local en lo que respecta a una nueva distribución territorial de lo que fue la provincia del Nuevo Reino de León, con sus respectivas municipalidades (P. O. 3-I-79).

Decreto número 205: Reforma los siguientes artículos de la Constitución local: artículo 94 que corresponde a la organización del Poder Judicial estatal; artículo 95 potestad del Poder Judicial para aplicar las leyes en lo civil, familiar y criminal; artículo 98 forma en que se cubrirán las faltas temporales de los magistrados; artículo 100 competencia del Tribunal Supremo de Justicia; artículo 104 relativo a los alcaldes judiciales, cuyo nombramiento será popular cada tres años, conforme lo prevenga la Ley Electoral (P. O. 10-I-79).

Decreto número 204: Reforma la fracción XXV del artículo 85 de la Constitución Política local en las facultades del gobernador para nombrar, remover y cesar directamente a los oficiales del Registro Civil de todos los municipios y establecer el número de ellos y su jurisdicción (P. O. 10-I-79).

Oaxaca. Decreto número 78: Reforma la fracción IV del artículo 80 de la Constitución local para establecer dentro de las obligaciones

del gobernador, presentar dentro de los cinco primeros días del mes de diciembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y presupuesto de egresos generales que deberán regir en el año inmediato siguiente (P. O. 7-X-78).

Decreto número 79: Reforma la Constitución local en los siguientes artículos: 3o. sobre la libre manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos; 23 respecto a las obligaciones de los ciudadanos del Estado; 27 respecto a las facilidades que habrán de otorgarse a los partidos políticos para sus actividades; 31 integración del Poder Legislativo; 32 impedimento a los diputados para reelegirse; 33 aumento del número de diputados a 18 de mayoría y 6 de representación proporcional; 39 calificación de las elecciones para diputados a través del Colegio Electoral de las nuevas legislaturas; 72 substitución de representantes populares ante el Congreso; 97 administración interna de los municipios; 98 integración de los ayuntamientos con regidores de mayoría y electos por el principio de representación proporcional; 99 fórmulas electorales para la elección de ayuntamientos; 100 síndicos procuradores y asignación de los regidores de representación proporcional; y 101 requisitos para ser concejal de un ayuntamiento (P. O. 7-X-78).

Puebla. Decreto: Reformas y adiciones a los siguientes artículos de la Constitución local: 26, Integración del Congreso con 20 diputados de mayoría y hasta 6 de representación proporcional; elección de estos últimos; 36 integración de las juntas preparatorias para la calificación de elecciones de diputados; 49, fracción XXVIII dentro de las facultades del Congreso la de expedir y modificar la ley que regulará su estructura y funcionamiento; y 100 administración de los municipios por ayuntamientos integrados con planillas que hayan obtenido el mayor número de votos y regidores de representación proporcional en la capital del Estado y aquellos municipios cuya población tenga cien mil o más habitantes (P. O. 15-IX-78).

Sonora. Ley número 87: Reforma el artículo 129 de la Constitución local para integrar los ayuntamientos de la entidad con un presidente y los regidores que resulten electos por el principio de mayoría relativa en votación popular directa, más tres regidores electos según el principio de representación proporcional, en los municipios de la capital

del Estado y los que tengan una población de cien mil o mayor número de habitantes (B. O. 13-I-79).

Ley número 82: Reforma el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución local para integrar el Supremo Tribunal de Justicia con siete magistrados propietarios y ocho suplentes, nombrados cada seis años, pudiendo ser reelectos. Habrá también magistrados insaculados cuya designación se hará en la forma que establezca la ley orgánica respectiva (B. O. 30-XII-78).

ELECCIONES

Coahuila. Decretos números 217 a 230: Se hace la declaratoria de haber resultado válidas las elecciones para la renovación de los poderes municipales, que tuvieron lugar el domingo 3 de diciembre de 1978, en los siguientes municipios: Saltillo, Torreón, Abasolo, Piedras Negras, Cuatro Ciénegas, Jiménez, Hidalgo, Frontera, Lamadrid, Francisco I. Madero, Matamoros, San Buenaventura, Zaragoza y Parras (P. O. 12-XII-78).

Decretos números 231 a 239: Se hace la declaratoria de haber resultado válidas las elecciones para la renovación de poderes municipales, que tuvieron lugar el domingo 3 de diciembre de 1978, en los siguientes municipios: Sabinas, Acuña, General Cepeda, San Juan, Arteaga, Castaños, Nadadores y Ramos Airizpe (P. O. 15-XII-78).

Decretos números 240 a 254: Se hace la declaratoria de haber resultado válidas las elecciones para la renovación de los poderes municipales, que tuvieron lugar el domingo 3 de diciembre de 1978, en los siguientes municipios: Allende, Candela, Escobedo, Ocampo, Viesca, Villa Unión, Guerrero, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Progreso, y Sacramento. Quedó pendiente Monclova (P. O. 22-XII-78).

Nuevo León. Convenio: Que celebran el director del Registro Nacional de Electores y el gobernador del Estado, para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los poderes locales y ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias (P. O. 12-II-79).

Puebla. Decretos: Se declaran improcedentes las solicitudes de nulidad de las elecciones extraordinarias para regidores y síndico municipal de los municipios de Teziutlán, Tepeaca y San José Acatenco, que tuvieron lugar con fecha veintisiete de agosto y conforme a la votación recibida en las casillas respectivas (P. O. 10-X-78).

Tamaulipas. Acuerdo: La Comisión Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre del año en curso, procede a designar mediante el procedimiento de insaculación, en los términos del artículo 93 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, a los ciudadanos que integran los Comités Distritales Electorales del Estado de Tamaulipas y para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 88 de la Ley de la materia, se publican los nombres de cada uno de los funcionarios que forman los citados Organismos Electorales (P. O. 13-XII-78).

Yucatán. Decreto número 248: El Congreso del Estado declara válidas las selecciones a consejales efectuadas en la entidad con fecha 26 de noviembre de 1978, para integrar los ayuntamientos de los 106 municipios del Estado (D. O. 27-XII-78).

LEY ELECTORAL

Durango. Decreto número 73: Se derogan los siguientes artículos de la Ley Electoral del Estado: 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, y 114 (P. O. 21-XII-78).

Guanajuato. Decreto número 178: Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales para el Estado. Comprende seis títulos con los siguientes capítulos: Título Primero: Objetivos de la Ley (capítulo I. Disposiciones generales; II. Elecciones ordinarias y extraordinarias; III. Del voto). Título segundo: Organizaciones Políticas (capítulo I. Partidos políticos; II. Procedimientos de constitución y registro de los partidos políticos estatales; III. Derecho y obligaciones de los partidos políticos; IV. Prerrogativas de los partidos políticos; V. Propaganda electoral). Título tercero: Proceso electoral (capítulo I. Integración del proceso electoral; II. Comisión estatal electoral; III. Comisiones electorales distritales; IV. Comisiones municipales electorales; V. Disposiciones comple-

mentarias; VI. Mesas directivas de casilla; VII. Empadronamiento; VIII. Registro de candidatos y fórmulas; IX. Registro de representantes; X. Actos previos a la elección y boletas electorales). Título Cuarto: Jornada electoral (capítulo I. Instalación de casillas electorales; II. Votación; III. Escrutinio y IV. Libertad y seguridad jurídica de las elecciones). Título quinto: Resultados electorales. Título sexto: Contencioso electoral (Nulidades, recursos y sanciones) (P. O. 14-XII-78).

Nuevo León. Decreto número 185: Reforma varios artículos de la Ley Electoral del Estado en las siguientes materias: Derecho de asociación política (artículo 1, fracción I); integración del Congreso con representantes electos por votación mayoritaria y uninominal y diputados de minoría (artículo 4o.); juntas municipales, computadoras (artículo 70); calificación de la elección de diputados (artículo 137); cómputo total de votos (artículo 138, párrafo 5o.); cómputo de votos para integrar las regidurías de representación proporcional (artículo 139, párrafo 5o.).

Querétaro. Ley: Comprende seis títulos y los siguientes capítulos: Título primero: (Capítulo I. Disposiciones generales; II. Ejercicio del derecho de voto). Título segundo: De las organizaciones políticas (capítulo I. Partidos políticos; II. Procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos; III. Derecho y obligaciones de los partidos políticos). Título tercero: Del proceso electoral (capítulo I. Integración del proceso electoral; II. Comisión electoral; III. Comités distritales; IV. Comités municipales; V. Disposiciones complementarias; VI. Mesas directivas de casillas; VII. Registro estatal de electores; VIII. Inscripción en el registro estatal de electores; IX. Depuración del padrón electoral; X. Procedimiento técnico censal; XI. Registro de candidatos y fórmulas; XII. Actos previos a la elección y boletas electorales). Título cuarto: De la jornada electoral (capítulo I. Instalación de casillas; II. Votación; III. Escrutinio y computación; IV. Libertad y seguridad pública en las elecciones). Título quinto: De los resultados electorales. Título sexto: De la controversia electoral (Nulidades, recursos y sanciones) (P. O. 3-XI-78).

LEY ORGANICA MUNICIPAL

Aguascalientes. Decreto número 65: Se reforma la fracción XXII

del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal para establecer que el día 31 de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, cada ayuntamiento informará del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año (P. O. 24-XII-79).

Jalisco. Decreto número 9811: Artículo Unico. Se reforma el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título 5 de la Constitución Política local para quedar como sigue: artículo 80. Es obligación de los gobiernos municipales conservar y acrecentar su patrimonio, quedándoles prohibida la enajenación de sus bienes, salvo que el inmueble propiedad municipal, se destine para la realización de los objetivos consignados en los planes estatales, regionales o municipales de desarrollo urbano en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos o los que tengan por objetivo satisfacer las causas de interés público establecidas en la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado, o para la construcción de escuelas por parte del Estado o la Federación debidamente programadas deberán realizarse en un plazo de 18 meses, caso contrario la propiedad regresará al municipio (P. O. 14-XI-78).

Decreto número 9825: Artículo Unico. Se reforma el artículo 9o. de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue: artículo 9o. En los municipios con 300,000 o más habitantes habrá además hasta dos Regidores electos conforme al principio de la representación proporcional, con sus respectivos suplentes, si la población no excede de 1,000,000 de habitantes, o hasta tres Regidores si excede de este número, con arreglo a los procedimientos que establezca la Ley Electoral del Estado. Estos Municipios tendrán la misma representación e iguales derechos que los electos por votación mayoritaria directa (P. O. 6-I-79).

México. Decreto número 39: Artículo Unico. Con fundamento en lo establecido por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal vigente, se designan como miembros del Ayuntamiento sustituto que deberá fungir en el trienio 1979-1981 en el Municipio de Jiquipilco, México (G. O. 12-I-79).

Decreto número 40: Con fundamento en lo establecido por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal vigente y 158 de la Constitución

Política del Estado, se designan como miembros del Ayuntamiento y Jueces Menores Municipales sustitutos, que deberán fungir en el trienio 1979-1981 en el Municipio de Zumpahuacán (G. O. 13-I-79).

Bando Municipal: Para el Municipio de Naucalpan. Comprende los siguientes títulos y capítulos. Título primero: del municipio; capítulo I. Disposiciones generales; II. Del ayuntamiento. Título segundo: del territorio; capítulo I. Integración; II. Organización. Título tercero: población municipal; capítulo I. Vecinos; II. Vecindad. Título cuarto: régimen administrativo; capítulo I. Funciones; II. Autoridades y funcionarios; III. Servicios públicos. Título quinto: capítulo I. Autoridades auxiliares; II. Consejos y comisiones. Título sexto: Sanciones; Capítulo único (G. O. 17-II-79).

Nuevo León. Decreto número 186: Reforma la fracción I del artículo 3o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado para integrar los ayuntamientos con regidores electos conforme al sistema de representación proporcional en los términos del artículo 121 de la Constitución local (P. O. 8-XII-78).

Querétaro. Ley: Reforma el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad para establecer el número de regidores que integran los ayuntamientos y establecer la elección de dos regidores más según el principio de representación proporcional (P. O. 7-XII-78).

MUNICIPIOS

Jalisco. Decreto número 9804. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de CIPOCO, perteneciente al Municipio de Manuel M. Dieguez, Jalisco, por reunir todos los requisitos que establece el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer en lo sucesivo dicho carácter para todos los efectos de Ley (P. O. 28-X-78).

Decreto número 9805: Se eleva a la categoría de Delegaciones Municipales los poblados de Otatlán, Santiago Totolimixpa y Ahuatlán, del Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, por haber reunido cada uno de ellos los requisitos que en tales casos establece el artículo 57 de la Ley

Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer en lo sucesivo dicho carácter para todos los efectos de Ley (P. O. 28-X-78).

Decreto número 9819: Se eleva a la categoría de Delegación Municipal el poblado de Coatlicillo, perteneciente al Municipio de Tona-ya, Jalisco, por reunir los requisitos que en tales casos establece el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de Ley (P. O. 12-XII-78).

Decreto número 9820: Se eleva a la categoría de Delegación Municipal el poblado de "El Plan", perteneciente al Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de Ley, a partir de la expedición y publicación del presente decreto (P. O. 12-XII-78).

México. Decreto número 29: Estableciendo que en lo sucesivo el Municipio de Tlalnepantla se denominará "Tlalnepantla de Baz". En consecuencias se reforman las disposiciones de las leyes y decretos en los que aparezca el nombre de Tlalnepantla por el del Tlalnepantla de Baz (G. O. 23-XII-78).

Morelos. Bando de Policía: Comprende los siguientes títulos: I. Municipios (Disposiciones generales); II. Territorio (Integración y organización); III. Población (Derechos y obligaciones de las personas jurídicas, individuales y colectivas; vecindad); IV. Servicios municipales (Creación, organización, modificación y supresión; funcionamiento y organización; obras públicas; instituciones particulares que prestan una utilidad pública); V. Actividad de los particulares (Permisos; licencias; establecimientos; comerciantes; administración de mercados); VI. Organos municipales (autoridades; comisiones; procedimiento de lo contencioso municipal); VII. Ventas a domicilio; VIII. Educación pública; IX. Gobierno y seguridad pública (Reglamentos; procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales; policía municipal; juzgados municipales; seguridad contra incendios); X. Actividades de los habitantes del municipio; XI. Patrimonio municipal; XII. Faltas e infracciones; sanciones; XIII. Sanidad e higiene municipal (P. O. 18-I-79, sección segunda).

Tamaulipas. Decreto número 88: Por medio del cual se reforman y derogan diversos artículos del Decreto que creó al denominado organismo público descentralizado "Consejo de Colaboración Municipal de la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas" (P. O. 30-XII-78).

Decreto número 110: Reglamento de apertura y cierre de los establecimientos comerciales ubicados en el Municipio de Tampico, como sigue: Los comercios de abarrotes como tendajos, estanquillos y misceláneas que venden preferentemente comestibles, ubicados fuera del primer cuadro de la ciudad, de las 5 a las 20 horas en días ordinarios; domingos y días festivos, de las 6 a las 14 y de las 18 a las 20 horas. Supermercados de Abarrotes, de las 7 a las 22 horas en días ordinarios; domingos y días festivos; de las 7:30 horas a las 13:00 horas. Super Centros Comerciales. De las 6 a las 22 horas, diariamente. Las carbonerías, pescaderías y expendios de huevo, podrán operar conforme al horario fijado para los tendajones (P. O. 30-XII-78).

Decreto número 111: Ley General de Arbitrios de los Municipios del Estado de Tamaulipas, que deberá regir para el año de 1979. La Hacienda Pública se formará con los ingresos que provengan de los siguientes conceptos: Impuestos, derechos, productos, participaciones, aprovechamientos (P. O. 30-XII-78).

PODER EJECUTIVO

México. Decreto número 41: Se adiciona al artículo 18o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo con los siguientes incisos: s) Planear, programar y evaluar las inversiones económicas del gobierno del Estado, t) Coordinar la planeación y programación de la inversión pública federal, u) Orientar la inversión privada que se realice en el Estado, especialmente aquella que por su importancia pudiese afectar su proceso de desarrollo, v) Implementar el plan Estatal de inversión pública (G. O. 18-I-79).

PODER JUDICIAL

Baja California Norte. Decreto 109: Reforma el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de numerar en orden progresivo a los juzgados que se creen en un partido judicial, si son

dos o más, los cuales trabajarán en turnos sucesivos (P. O. 10-II-79).

Michoacán. Decreto número 68: Deroega el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de fecha 18 de enero de 1976 en lo concerniente a la designación de jueces municipales (P. O. 4-II-79).

Nuevo León. Decreto número 207: Ley Orgánica del Poder Judicial estatal. Comprende nueve títulos con los siguientes capítulos: Título primero: Disposiciones generales (capítulo único). Título segundo: División jurisdiccional (capítulo único). Título tercero: Organización de los tribunales (capítulo I. Tribunal Superior de Justicia; II. Tribunal pleno; III. Funciones del presidente del Tribunal Superior; IV. Funciones de las Salas). Título cuarto: Organización de los juzgados (capítulo I. Disposiciones generales; II. Juzgados de primera instancia; III. Oficialía de partes; IV. Alcaldes judiciales; V. Asesores). Título quinto: Funciones de los visitadores (capítulo único). Título sexto: de los funcionarios y empleados judiciales (capítulo I. Residencia, vacaciones y licencias; II. Impedimentos; III. Renuncias; IV. Remoción y suspensión de los funcionarios de la administración de justicia; V. De la inhibición y substitución). Título séptimo: de los auxiliares de la administración de justicia (capítulo I. Síndicos provisionales o auxiliares; II. Notarios y registradores públicos de la propiedad; III. Otros auxiliares). Título octavo: Dependencias del Tribunal Superior (capítulo I. Archivo; II. Biblioteca; III. Comisarías y consejerías). Título noveno: Responsabilidades oficiales y disposiciones generales (P. O. 10-I-79).

Oaxaca. Decreto número 100: Se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los artículos 29, 30, 32 y 35 para incluir a los jueces del orden familiar en la estructura judicial. Se adiciona un capítulo intitulado "División por Materia" que incluye los artículos 28 bis a 31 bis respecto a la competencia de los jueces de lo penal, de lo civil, de lo familiar y de los jueces mixtos que conocerán indistintamente de estas tres materias (P. O. 23-XII-78).

Sonora. Ley número 86: Orgánica del Poder Judicial del Estado. Comprende ocho títulos con los siguientes capítulos: Título primero: de las autoridades judiciales (capítulo único). Título segundo: del Supremo Tribunal de Justicia (capítulo I. Jurisdicción y órganos que lo

integran; II. Funcionamiento y atribuciones del tribunal pleno; III. Elección y atribuciones del presidente; IV. Organización y atribuciones de las salas; V. De los magistrados; VI. Sistema de suplencias; VII. De los secretarios y demás funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia; VIII. De las visitas a los juzgados; IX. Del archivo general; X. Del boletín de información judicial). Título tercero: De la administración de justicia (capítulo I. Enumeración y jurisdicción de los jueces de primera instancia; II. Sus atribuciones y deberes; III. Suplencias). Título cuarto: De los jueces locales y menores. (capítulo I. Jurisdicción y atribuciones de los jueces locales. II. De los jueces menores). Título quinto: De los tribunales para menores (capítulo I. Integración; III. Consejos de vigilancia). Título sexto: Correcciones disciplinarias. Título séptimo: Responsabilidades. Título octavo: vacaciones y licencias (B.O. 3-I-79).

II. DERECHO ADMINISTRATIVO

A) GENERAL

ACTOS CIVICOS

Durango. Decreto número 80: Se declara el año de 1979 como "Año de Francisco Zarco Mateos" en toda la entidad y para el efecto de la celebración de los actos cívicos que correspondan (P.O. 28-XII-78).

Morelos. Acuerdo: Crea el comité coordinador para la celebración del primer centenario del natalicio del General Emiliano Zapata Salazar. Quedará integrado por un consejo consultivo y un consejo coordinador y contará con los recursos que le sean asignados por el gobernador. (P. O. 29-XI-78).

Oaxaca. Acuerdo número 1: Se crea la Unidad de Evaluación y Eventos Especiales que dependerá directamente del C. gobernador constitucional del Estado, con las siguientes atribuciones: a) Ser órgano de apoyo y asesoría técnica; b) Programar, dirigir y ejecutar los eventos especiales que se le asignen; c) Organizar el Banco de Información y Estudios Administrativos; d) Coordinar y evaluar los programas de las diversas dependencias del sector público estatal, paraestatal y los órganos

auxiliares de la administración pública; e) Recabar los datos para la elaboración del informe anual de Gobierno; y f) Ser órgano de apoyo en la elaboración de los anteproyectos de leyes, decretos o acuerdos especiales del Ejecutivo (P. O. 13-I-79).

ADMINISTRACION PUBLICA

Jalisco. Acuerdo: Integrando los Comités Internos de Administración por cada dependencia gubernamental, a efecto de que sirva de apoyo a la Dirección de Organización y Estudios Administrativos para la realización del programa de Reforma Administrativa en el Estado y desde luego, primeramente, dentro de las propias del Poder Ejecutivo (P. O. 12-XII-78).

Nuevo León. Reglamento: Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Comprende los siguientes capítulos: I. Competencia y organización a través de cuatro direcciones (ingresos, egresos, finanzas y presupuestos y auditoría interna), tres unidades (técnica catastral, de créditos y cobranzas especiales y de asesoría) y las delegaciones necesarias. II. Atribuciones del secretario, de los directores y jefes de unidades administrativas. III. Funciones de las delegaciones estatales. IV. Suplencias por ausencias o faltas de designación expresa. V. Competencia en materia de recursos administrativos (P. O. 18-XII-78).

Decreto número 197: Reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en los artículos 5, 10, 16 bis y 17, para agregar una secretaría de servicios a los trabajadores y de productividad; para reagrupar nuevas funciones en torno a la Secretaría de Gobierno; para definir funciones que corresponderá a la Secretaría de Servicios y para la reorganización de la Comisión de Administración Pública en sus labores de coordinación (P. O. 25-XII-78).

Oaxaca. Acuerdo número 45: Faculta al titular de la Oficialía Mayor para firmar en unión del gobernador y el secretario general, los acuerdos relativos a los asuntos de su competencia incluyendo órdenes, circulares y otras disposiciones específicas de su ramo (P. O. 23-XII-78).

AGUA

México. Decreto número 18: artículo 1o. Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, México, para transferir a favor del organismo público descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento", un inmueble de su propiedad, localizado en el área de donación en el fraccionamiento "Jardines de Santa Clara", en esa municipalidad, cuyas características se especifican en el extracto de la solicitud correspondiente (P. O. 30-XI-78).

Michoacán. Decreto número 87: Ley que crea la Junta de agua potable y alcantarillado del Municipio de Numarán, como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la cual se hará cargo de la administración, operación y conservación del sistema de agua potable y alcantarillado, incluyendo su vigilancia y la aplicación de las técnicas necesarias para la ampliación y conservación de la red respectiva (P. O. 31-XII-78).

ALCOHOLES

Baja California Norte. Decreto número 84: Modifica la fracción XII. del artículo 46 de la Ley sobre alcoholes y bebidas alcohólicas para imponer multas a quienes tengan en su poder o uso, sin autorización, envases de capacidad distinta a 20 litros de alcohol. Modifica asimismo la fracción II del artículo 56 para prohibir la venta de alcohol o bebidas alcohólicas en envases no permitidos (P. O. 31-XII-78).

ALUMBRADO PUBLICO

Morelos. Decreto número 138: Se adiciona el capítulo III, título tercero, libro segundo, de la Ley de Hacienda del Estado el cual se denominará "Contribuciones de cooperación para el alumbrado público"; así como el artículo 415 bis que fija las cuotas respectivas a los consumidores particulares de energía eléctrica (P. O. 11-X-78).

AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO

Coahuila. Acuerdo: Se crea el Comité Estatal para la celebración

del año internacional del niño, a efecto de promover y coordinar acciones para el fomento del bienestar de la niñez y el fortalecimiento de los servicios básicos; generar actividades productivas, a fin de que los recursos obtenidos se apliquen en beneficio de la infancia; y fomentar relaciones de asistencia recíproca con otras instituciones (P. O. 27-X-78).

México. Decreto número 22: artículo 1o. Se declara 1979 "Año Internacional del Niño", en todo documento oficial del Estado deberá insertarse la leyenda "Año Internacional del Niño" durante el año de 1979. Artículo 2o. Se crea el Comité Estatal para el "Año Internacional del Niño", integrado con representantes de las Dependencia y Organismos del Estado así como de agrupaciones de servicio y sectores organizados de la comunidad para cumplir los siguientes objetivos: a) Coordinar las actividades. b) Realizar y promover estudios e investigaciones sobre la situación y las necesidades de los niños. c) Determinar los programas y actividades en materia del fomento del bienestar de la niñez. d) Elaborar nuevos programas de beneficio a la niñez. e) Estudiar, establecer y desarrollar programas de actividades productivas. f) Promover el programa de eventos especiales. g) Efectuar intercambio de experiencias, estableciendo relaciones de asistencia recíproca con otros estados. h) Difundir los programas, actividades, avances y logros, tanto en la Comisión Nacional, como en el Comité Estatal. i) Elaborar la memoria de actividades del Comité Estatal (G. O. 9-XII-78).

Oaxaca. Acuerdo número 43. Crea el Comité Estatal del Año Internacional del Niño para realizar y promover programas y actividades que fomenten el bienestar de la niñez y el incremento de los servicios básicos que deben proporcionarse a ésta; así como eventos especiales y el fomento de intercambio de experiencias para la generación de actividades productivas (P. O. 23-XII-78).

Tamaulipas. Acuerdo: Se constituye el Comité Estatal de Tamaulipas para el Año Internacional del Niño que tendrá a su cargo la realización, coordinación y apoyo de todas las actividades encaminadas al fortalecimiento y bienestar de la niñez. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivos municipios, establecerán comités de carácter municipal, a efecto de que a ese nivel se realicen también estas actividades en beneficio de la niñez (P. O. 16-XII-78).

ARCHIVO HISTORICO

Jalisco. Reglamento: Del archivo histórico de la entidad. Comprende los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales; II. Organización del archivo histórico; III. Archivo de concentración; IV. Biblioteca y publicaciones; V. Consejo consultivo; VI. Servicio al público (P. O. 19-XII-78).

ASENTAMIENTOS HUMANOS

Baja California Norte. Decreto número 68. Reforma el Decreto número 26 publicado en P. O. de fecha 31 de diciembre de 1977, en las siguientes materias: a) Explotación de los bancos gravoarenosos de los ejidos industriales; b) Creación de comités para el desarrollo de las áreas y comunidades rurales; c) Cooperaciones para la construcción de carreteras; d) Integración de cada comité para el desarrollo de áreas y comunidades rurales; e) Objetivos de los comités; f) Facultades otorgadas a los comités; y g) Recaudación por el gobierno de la entidad del derecho de cooperación establecido en el Decreto (P. O. 31-X-78).

Decreto: Se aprueba el plan de desarrollo urbano de la entidad conforme al cual el gobierno participará en la planeación, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos, en congruencia con los demás planes previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; fijándose metas a corto y largo plazo; políticas a desarrollar; programas operativos; normas, bases y lineamientos de que deberán partir los municipios en forma coordinada y concertada con el gobierno estatal (P. O. 20-I-79, sección I).

Jalisco. Decreto número 9961: Ley que aprueba el plan parcial de urbanización y control de edificaciones. Comprende los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales; II. Delimitación del área de aplicación afectada en la obra; III. Objetivos del plan parcial de urbanización y control de edificaciones; IV. Memoria descriptiva; V. Plazos mínimos de iniciación y terminación de las etapas de realización del plan; VI. Realización de áreas y predios afectados; VII. Inconformidades y plazos para que los afectados presenten las mismas; VIII. Procedimiento para la ejecución del plan parcial de urbanización y control de edificaciones; IX. Disposiciones complementarias (P. O. 4-I-79).

BEBIDAS ALCOHOLICAS (EXPENDIOS)

Quintana Roo. Reglamento: Para el funcionamiento de cantinas, bares, cervecerías, discotecas, cabarets y en general aquellos locales en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación, sin ser obligatorio el consumo de alimentos. Las definiciones de tales expendios se incluyen en los artículos 2o. al 10o; los horarios de funcionamiento se consignan en los artículos 14o. a 29o. Las sanciones están comprendidas en los artículos 30 a 34 (P. O. 31-XII-78).

CONDOMINIOS

México. Reglamento: El vigente reglamento del artículo 947 del Código Civil de esta entidad atendiendo a su origen y naturaleza, contempla situaciones exclusivamente de derecho privado y no así fenómenos administrativos en donde el interés público demanda que las autoridades intervengan para regular la construcción de condominios. Contiene los siguientes capítulos: I. Objeto y definiciones. II. Licencias o autorizaciones de condominio. III. Condominios verticales. IV. Condominios horizontales. V. Condominios mixtos. VI. De la venta de condominios. VII. Disposiciones generales. Capítulo VIII. Sanciones (G. O. 27-I-79).

CUENTA PUBLICA

México. Decreto número 12: Se aprueba en todas y cada una de sus partes la cuenta pública de la Contabilidad Pública del Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal de 1977 (G. O. 7-XI-78).

DERECHOS HUMANOS

Nuevo León. Ley: Defensa de los derechos humanos en el Estado. Comprende los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales (otorgamiento de gratuidad, coordinación del sistema en asuntos agrarios, constitucionales, laborales, familiares y de derecho al trabajo). II. Defensa de los derechos humanos (se regirá por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, leyes federales o locales que regulen las procuradu-

rías o defensorías en general; reglamentos; jurisprudencia y principios generales de derecho). III. Funcionamiento de la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos (órganos y facultades otorgadas a éstos; obligaciones de los defensores oficiales) (P. O. 3-I-79).

DESARROLLO URBANO

Aguascalientes. Decreto: Se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Estado, conforme al cual el gobierno de la entidad participará en la planeación, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en su territorio, por lo que todas las acciones e inversiones públicas deberán ajustarse a los objetivos, políticas y demás disposiciones previstas o derivadas de dicho plan (P. O. 26-XI-78).

Oaxaca. Acuerdo número 40: Se crea la Comisión Estatal de desarrollo urbano, que estará formada por un presidente, un vicepresidente, un secretario técnico, vocales y un cuerpo de asesores, la que tendrá las siguientes funciones: a) Proponer lineamientos de políticas, prioridades y restricciones en materia de Asentamientos Humanos. b) Adoptar y proponer en su caso, los mecanismos y medidas pertinentes, orientados a garantizar que las dependencias y entidades miembros de la Comisión, vigilen la congruencia entre sus programas específicos y los de las instrucciones que dependan de ellos, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. c) Definir las bases para el establecimiento de un sistema conforme el cual las dependencias del Gobierno Estatal deberán proporcionar la información que se requiera. d) Proponer al Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios con municipios. e) Recomendar la realización de estudios e investigaciones sobre Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano (P. O. 9-XII-78).

Acuerdo número 41: Reglamento del artículo 18 de la Ley de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado, cuyas disposiciones regirán en todo el Territorio del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado, sin perjuicio de las que expresamente se encuentran establecidas en Leyes Federales sobre la materia (P. O. 9-XII-78).

EDITORIALES

Jalisco. Reglamento: Norma la organización y funcionamiento de la Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco adscrita a la Secretaría General de Gobierno y determina las relaciones de trabajo de los funcionarios y empleados de la misma, de conformidad con las leyes de la materia (P. O. 21-XII-78).

EDUCACION PUBLICA

Campeche. Decreto número 50 bis: Se crea una escuela secundaria, que se denominará "Unidad en el Esfuerzo" y quedará ubicada en el ejido Aguacatal, población de Chuman, en el municipio del Carmen, la cual adoptará el plan de estudios y calendario escolar de la Escuela Secundaria del Instituto Campechano. Se le faculta para elaborar su propio reglamento, el que deberá sujetarse a la aprobación del Ejecutivo estatal (P. O. 19-VIII-78).

México. Acuerdo: Se instituyen en el Sistema Educativo del Estado, las Escuelas Normales número 25; 26 y 27 para profesores de educación primaria en la colonia El Palmar, Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Atizapán de Zaragoza y Los Reyes, La Paz. El plan y los programas de estudio de estas instituciones, serán los que tienen en vigor el gobierno de la Entidad en las escuelas normales de educación primaria ya establecidas. Actividades, organizaciones y funcionamiento, se registrarán bajo los lineamientos que señala el Ejecutivo a través de la Dirección de Educación Pública (G. O. 21-XII-78).

Nayarit. Convenio: Celebrado entre el secretario de educación pública y el gobierno del Estado para la expedición de cédulas personales de ejercicio profesional, con efectos de patente y establece las obligaciones y requisitos que estarán a cargo de los interesados en el registro de sus títulos o certificados correspondientes. Al efecto se instaló una Dirección de Profesiones y Actividades Técnicas (P. O. 10.-XI-78 y 29-XI-78).

Tamaulipas. Acuerdo gubernamental: Por el cual se autoriza a la Promotora de Educación Superior en Tamaulipas, A. C., para que im-

parta educación en los siguientes tipos: Elemental: en las áreas de educación pre-escolar y primaria; media: En la que se comprenderá la educación secundaria y bachillerato para normal básica y carreras sub-profesionales; Superior: En sus grados de licenciatura, maestría y post-grado (P. O. 14-II-79).

ESCUDOS

Coahuila. Decreto número 213: Se aprueba el escudo de armas adoptado por el municipio de Nava, el cual será usado por el Ayuntamiento en el membrete de sus comunicaciones oficiales y se mandará colocar en el salón de cabildos y en el exterior del palacio municipal y escuelas del propio municipio (P. O. 12-XII-78).

ESPECTACULOS PUBLICOS

Aguascalientes. Decreto número 67: Reforma el Reglamento de Espectáculos Públicos para adicionar el artículo 148 bis, a efecto de que se encuadre dentro del capítulo XIII, para regular la organización de bailes públicos a base de música grabada o reproducción con equipos eléctricos, prohibiendo el acceso a menores; estableciendo el volumen máximo de las grabaciones y el funcionamiento de las empresas (P. O. 21-I-79).

Baja California Sur. Reglamento: Comprende los siguientes capítulos: I. Definición de espectáculos públicos; II. Condiciones de los lugares destinados a espectáculos públicos; III. Empresas; IV. Autoridades en los centros de espectáculos; V. Prohibiciones; VI. Ferias, aparatos mecánicos de diversión, circos, carpas, etcétera; VII. Salones de baile y otros centros recreativos; VIII. Salones de billar y boliche; IX. Diversiones en la vía pública; X. Carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas; y XI. Sanciones (P. O. 20-XII-78).

FERTILIZANTES

Oaxaca. Decreto número 82: Se crea la empresa "Fertilizantes de Oaxaca" como organismo público descentralizado del gobierno del estado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará "Fertioax" cuyas finalidades serán: a) realizar estudios y proyectos

tendientes a mejorar las condiciones de abasto, distribución y venta de toda clase de fertilizantes e insumos agrícolas; b) Apoyar y asesorar a las Organizaciones Agrícolas del Estado de Oaxaca y a los agricultores en general de la Entidad para que éstos realicen sus compras de fertilizantes y de otros insumos agrícolas en condiciones favorables; c) Impulsar la producción agrícola a través del suministro oportuno de los insumos agrícolas necesarios; d) Promover y celebrar con organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, actos, convenios y contratos tendientes a la realización del objeto de "Fertioax" (P. O. 14-X-78).

FRACCIONAMIENTOS

México. Acuerdo: El ejecutivo del Estado, autoriza el fraccionamiento el cual se ajustará a las normas, proyectos y lineamientos aprobados, tanto en lo que se refiere a la planificación general, como en lo relativo a las obras de urbanización debiendo dotar al mismo, conforme a las técnicas y especificaciones dictadas por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas (G. O. 12-XII-78).

Acuerdo: El ejecutivo del Estado autoriza el fraccionamiento de tipo residencial campestre denominado La Estadía, ubicado en el Municipio de Atizapán, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México (G. O. 8-II-79).

Acuerdo: El ejecutivo del Estado aprueba el proyecto general del fraccionamiento de tipo habitacional popular, denominado "Fuentes del Valle", ubicado en el Municipio de Tultitlán, México, en los términos del plano respectivo debidamente firmado, y autoriza el desarrollo de la primera etapa (G. O. 8-II-79).

Decreto número 61: Fraccionamientos de terrenos del Estado de México que contienen las siguientes disposiciones: Autorización de fraccionamientos, obligaciones, prevenciones, condiciones, sanciones, disposiciones generales (G. O. 17-II-79).

FUNDOS LEGALES

Sonora. Ley número 81: Amplía el fundo legal de la ciudad de

Huatabampo, sin perjuicio de que se observen en el caso las normas pertinentes de las leyes de planificación y edificación, así como la de asentamientos humanos, vigentes en la entidad; respetándose asimismo los derechos de propiedad adquiridos legítimamente con anterioridad a la publicación de la ley (B.O. 22-XI-78).

MERCADOS

Morelos. Decreto número 142: Se deroga el decreto número 75 de fecha 10 de junio de 1975, que reformó el artículo 34 de la Ley de Mercados y se restablece la facultad de los ayuntamientos para la designación de los administradores de los mercados municipales (P.O. 8-XI-78).

NOTARIADO

Baja California Norte. Decreto número 107: Reforma el artículo 62 de la Ley del Notariado para establecer que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor sea mayor de sesenta y cinco mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en cantidad superior a la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura pública ante notario (P.O. 10-II-79).

Sonora. Acuerdo: Arancel de notarios en ejercicio de sus funciones. Incluye: autorización de escrituras o actas notariales; constitución de sociedades civiles o mercantiles; actos o contratos; cancelación y extinción de obligaciones; mandatos; protestos; testamentos públicos abiertos; trabajos notariales; actuaciones fuera del lugar de su residencia y examen de cualquier clase de documentos. Incluyendo su protocolización (B.O. 8-XI-78).

Ley número 80: Reforma el artículo 91 de la Ley del Notariado en lo tocante a la integración del jurado que examinará a los aspirantes de notaría, facultando al gobernador para determinar el local en que dicho examen tendrá lugar y para nombrar al secretario del expresado jurado (B.O. 22-XI-78).

PARTICIPACION CIUDADANA

México. Reglamento: De los Consejos de Participación Ciudadana.

Comprende estos capítulos: I. Establecimiento de los consejos municipales; II. Funciones y objetivos; III. Integración; IV. Del presidente; V. Del secretario; VI. Del tesorero; VII. De los vocales; VIII. Patrimonio del consejo; IX. Disolución de los consejos o destitución de alguno de sus miembros por la autoridad municipal; y X. De la unidad administrativa para cada consejo (G.O. 17-II-79).

PARQUES INDUSTRIALES

Sonora. Decreto número 180: Crea el parque industrial de Hermosillo, con el propósito de fomentar y estimular el establecimiento de pequeñas, medianas y grandes industrias, con el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, a través de un patronato directivo con amplias facultades de derecho público y privado, para dirigirlo, administrarlo y reglamentarlo en todos sus aspectos (B.O. 13-XII-78).

PARQUES PUBLICOS

México. Decreto: Del ejecutivo del Estado, por el que se integra al parque estatal denominado "Sierra de Guadalupe", las áreas ubicadas en la cota 2,250 a 2,350, sobre el nivel del mar, comprendiendo parte de los ejidos de Santa María Cuautepec, San Mateo Cuautepec y San Francisco Chilpan, Municipio de Tultitlán, Estado de México (G.O. 23-XI-78).

Reglamento: De la Ley de parques estatales y municipales del Estado. Comprende los siguientes capítulos: I. Autoridades y sus atribuciones; II. Participación de las comunidades aposentadas en las instalaciones de los parques; III. Promoción turística y artesanal (conservación e impulso del folklore); IV. Patronatos (funciones y atribuciones); V. Disposiciones generales (G.O. 14-XII-78).

Decreto: Se crea el parque estatal que es denominado "Parque Metropolitano de Naucalpan" ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, de esta entidad federativa. El parque tendrá la extensión del plano correspondiente, con los linderos que se detallan en las tablas perimétricas que forman parte de este decreto (G.O. 15-II-79).

Veracruz. Decreto número 336: Se declara "Area Verde Reservada para la Recreación y Educación Ecológica", el predio urbano denominado "Cerro Macuiltépetl", ubicado en el Municipio de Xalpa, Veracruz. Se declara de uso común y en tal virtud inalienable e imprescriptible el aprovechamiento del inmueble, bajo los siguientes usos del suelo, técnicamente determinados: Zona de bosques naturales de libre acceso. Zona de reserva ecológica. Zona de recreación y servicio. Zona de bosque a recuperar (G.O. 28-XI-78).

PLANEACION Y URBANIZACION

Baja California Norte. Decreto número 88: Reforma el artículo 85 de la ley de planeación y urbanización del Estado, para especificar que las citaciones a las juntas de propietarios se harán personalmente; y cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, las citaciones se harán por edictos que se publicarán tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial y en otro periódico de mayor circulación (P.O. 31-XII-78).

Michoacán. Decreto número 73: Adiciona un párrafo al artículo 26 de la Ley de Planeación y Urbanización del Estado para la aplicación supletoria de la Ley General de Hacienda y el Código Fiscal locales, en materia de recaudación, recargos, procedimientos y sanciones (P.O. 11-II-79).

POLICIA

Morelos. Decreto: Se instituye la Academia de Policía del Estado a efecto de contribuir al mejoramiento científico y técnico de las instituciones policiales. El plantel de maestros se formará por las fuentes técnicas e intelectuales que apruebe el gobernador, pudiendo enviarse al personal a otras instituciones para su capacitación. Las corporaciones públicas del gobierno y municipios deberán regularizar su personal en los ciclos y programas que establezca la dirección del plantel (P.O. 1-XI-78).

POLICIA JUDICIAL

Baja California Sur. Reglamento. Interior de la Policía Judicial del

Estado. Comprende los siguientes capítulos: I. Competencia y organización; II. Del jefe; III. Del subjefe; IV. Del primer comandante; V. De las comandancias en la capital del Estado; VI. De las comandancias foráneas; VII. De los jefes de grupo; VIII. De los agentes de la policía judicial; IX. Del departamento administrativo; X. Del gimnasio de tiro; XI. Estímulos y recompensas; XII. Sanciones (P. O. 20-XI-78).

PREMIOS

Veracruz. Ley número 324: Se crea el "Premio al Mérito Cívico Adalberto Tejeda", consistente en una medalla de oro y diploma. Este reconocimiento se otorgará anualmente durante el periodo ordinario de sesiones de la H. Legislatura del Estado, a la persona más distinguida por su conducta moral, su colaboración social, sus trabajos científicos o técnicos o a quien haya realizado actos esforzados o heroicos que pongan en relieve su sentido solidario (P. O. 14-IX-78).

PROTECCION A LA MUJER

Baja California Norte. Decreto número 100: Reforma el artículo 13 de la Ley de Protección a la Mujer en el Estado para establecer las cuotas mensuales de aportación a la organización creada por la expresada ley (trescientos pesos) (P. O. 10-II-79).

SALUD PUBLICA

Yucatán. Decreto número 241. Se crea la Junta Estatal de Salud en Yucatán, que quedará integrada de manera permanente por los representantes de las siguientes dependencias del gobierno del Estado: Departamento de Salud, Dirección de Educación Pública, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Agricultura y Ganadería, Departamento de Pesca y de otras dependencias estatales si se considera conveniente a juicio de la Junta, por cada miembro propietario se designará un suplente (D. O. 30-XI-78).

TERRITORIO ESTATAL

Baja California Norte. Decreto: Se crea un organismo descentrali-

zado estatal que se denominará "Comisión de Estudios del Territorio de Baja California" el cual realizará trabajos derivados de la fotografía aérea, fotogrametría y fotointerpretación, que permitan el conocimiento físico del territorio estatal (P. O. 20-XII-78).

TRANSITO

Aguascalientes. Decreto número 62: Se reforma el artículo 194 de la Ley de Tránsito del Estado en lo tocante a los grupos en que se han clasificado las sanciones (P. O. 19-XI-78).

Durango. Decreto número 79: Se reforman los artículos 133, 134 y 155; y se modifican los artículos 191 y 193 de la Ley de Tránsito y Transporte de la entidad; los tres primeros en los capítulos de concesiones y permisos de ruta o sitio; los segundos en lo tocante al transporte de servicio particular y otras concesiones o permisos de ruta otorgados en los meses de enero y febrero de cada año (P. O. 28-XII-78).

Jalisco. Acuerdo: 1o. Se adiciona al artículo 204 del Reglamento de la Ley de Servicio de Tránsito en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue: artículo 204. La Comisión Consultiva de Tarifas a que se refiere el Artículo 84 de la Ley, se integrará de la siguiente forma: 7. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara (P. O. 28-XII-78).

México. Reglamento: De la Ley de Tránsito y Transportes del Estado. Comprende los siguientes títulos y capítulos. Título primero: Sobre la circulación. Capítulo I. Autoridades de tránsito y transportes y sus atribuciones; II. Condiciones de las licencias y los permisos; III. De los vehículos; IV. De las luces y reflectantes; V. De los frenos; VI. Objetos y accesorios necesarios; VII. Reglas de circulación; VIII. Conducción de vehículos; IX. Circulación por la derecha; X. Obligación de ceder el paso; XI. Reducción de velocidad y cambio de dirección; XII. De la velocidad; XIII. Adelantamiento; XIV. Parada y estacionamiento; XV. Conducción de bicicletas y motocicletas; XVI. Peatones y pasajeros; XVII. Control de tránsito; XVIII. Indicaciones para el control de tránsito por la policía; XIX. Semáforos; XX. Accidentes; XXI. Disposiciones generales; XXII. Sanciones; XXIII. Sanciones a propietarios y po-

seedores de vehículos; XXIV. Sanciones por violación al reglamento en la conducción de vehículos; XXV. Sanciones por estacionamiento; XXVI. A ciclistas y motociclistas; XXVII. Por violación a señales; XXVIII. A peatones y pasajeros; XXIX. A disposiciones generales; XXX. Definiciones. Título segundo: Transporte en general (G. O. 7-XI-78).

Decreto número 15: Se reforman varios artículos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, en las siguientes materias; Concesiones y permisos (artículo 5o.); Conducción de vehículos (artículos 7o. y 11o.); Transporte de pasajeros y carga (artículos 17, 22, 23 y 24); explotación del servicio público (artículos 25 a 29, 32 y 34); horarios (artículo 37); cancelaciones de ruta (artículo 40 y 42); caducidades (artículos 43, 45 y 49); sanciones (artículo 55). Se adicionan los artículos 5o., 34, 39 y 51 con varias fracciones (G. O. 28-XI-78).

San Luis Potosí. Decreto número 37: Adiciona la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, con el artículo 145 bis para facultar al Ejecutivo el decretar la intervención de un servicio público concesionado, pero sujeto a permiso, cuando se interrumpa el mismo por causas imputables o no de los titulares o cuando se afecte la prestación de dicho servicio (P. O. 31-XII-78).

Tlaxcala. Ley: General de Tránsito y transportes terrestres en las vías públicas del Estado. Comprende: a) disposiciones generales; autoridades y órganos de tránsito (director, delegados, agentes, departamentos y comisiones); atribuciones de cada una de dichas autoridades y órganos; y especificación de vehículos (automotores, de motor eléctrico, sin motor, remolques y equipo especial móvil) (P. O. 1o.-XI-78).

TURISMO

México. Ley: Comprende los siguientes capítulos: I. Objetivos y autoridades turísticas en el Estado; II. Del turismo y los atractivos turísticos (derechos del turista; obligaciones de los prestadores de servicios turísticos y derechos de los mismos); III. Práctica del turismo social (a estudiantes, empleados, obreros y campesinos por medio de programas de esparcimiento e integración familiar); IV. Campamentos y alber-

gues; V. Poblaciones y zonas turísticas; VI. Promoción y fomento del turismo; y VII. Sanciones y recursos a los prestadores de servicios turísticos (G. O. 16-XII-78).

UNIVERSIDADES

Querétaro. Ley: Se reforma y adiciona el artículo 9o., fracción B), apartado VI de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro, para integrarla con las siguientes facultades y escuelas: Contabilidad y Administración; Psicología; Ciencias Químicas; Derecho; Ingeniería; Medicina; Enfermería; Bachilleres; Instituto de Bellas Artes e Instituto de idiomas (P. O. 23-XI-78).

B) ECONOMICO

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Baja California Norte. Decreto: Crea la Comisión para el fomento de actividades productivas en el Estado; primarias, de transformación o servicios; para evaluar y en su caso realizar la inversión de fondos en empresas que se estimen convenientes para el desarrollo económico de la entidad; y para gestionar apoyos y estímulos de toda índole, instrumentando y apoyando los respectivos programas financieros de tales empresas (P. O. 31-X-78).

EMPRESAS PARAESTATALES

Tlaxcala. Decreto número 46: Crea la empresa "Promotora Agroindustrias de Tlaxcala" como organismo descentralizado de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios para realizar estudios relativos a la viabilidad de proyectos agroindustriales. Comprende los siguientes capítulos: I. Atribuciones; II. Organización; III. Recursos; IV. Autoridades; V. Sesiones; VI. Productos y bienes de la empresas; y VII. Responsabilidades (P. O. 8-XI-78).

FONDOS FINANCIEROS

Nuevo León. Convenio: Que celebran el gobierno federal y el go-

bierno del Estado para crear un fondo financiero complementario de participaciones en impuestos federales, así como en el gasto corriente federal en educación primaria y secundaria (P. O. 12-II-79).

C) FISCAL

del

CATASTRO

Nuevo León. Decreto número 195: Reforma la Ley Catastral en el artículo 21 correspondiente al avalúo de predios, el cual se hará conforme a las Bases Generales de Valores por Unidades Tipo, para los efectos de la aplicación del impuesto predial (P. O. 25-XII-78).

Tlaxcala. Decreto número 60: Se reforman las fracciones I a IV del artículo 44 de la Ley de Catastro en el capítulo de infracciones en que incurran quienes realicen construcciones sin autorización oficial (P. O. 30-XII-78).

CODIGO FISCAL

Baja California Norte. Decreto número 87. Reforma el artículo 34 del Código Fiscal del Estado para especificar el domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios tratándose de personas físicas. Se reforma asimismo el artículo 35 a efecto de obligar a los sujetos pasivos y a los retenedores del impuesto a dar los avisos correspondientes a cambios de domicilio, de razón o denominación social, de actividades que aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales; los traspasos que se operen a las clausuras definitivas (P. O. 31-XII-78).

Decreto número 94: Reforma diversos artículos del Código Fiscal en las siguientes materias: Infracciones por presentar avisos, declaraciones o manifestaciones alteradas, falsificadas, incompletas o con errores; por declarar ingresos menores o no hacer en los libros los asientos que correspondan; por destruir o inutilizar libros o archivos antes de los plazos previstos; por faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal (artículo 60). Infracciones por no enterar dentro de los plazos establecidos cantidades retenidas (artículo 61). Infracciones por inscribir o regis-

trar documentos que carezcan de constancia de haberse pagado el impuesto (artículo 62). Acumulación de infracciones (artículo 65). Delito de defraudación fiscal y su sanción respectiva (artículo 74). Facultad económico-coactiva (artículo 88). Gastos de ejecución (tarifa incluida en artículo 120). Copias que deberán acompañarse a los escritos en los que se interponga algún recurso (artículo 161). Notificación de acuerdos o resoluciones recaídas en algún recurso presentado (artículo 180). Plazo para dictar resoluciones (artículo 187) (P. O. 31-XII-78 , sección XI).

Tamaulipas. Decreto número 89. Se reforma el artículo 10 contenido en el Decreto número 219, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 105, del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, mediante el cual se expidió el Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue: Los acuerdos y decisiones administrativas de orden general que contengan disposiciones de carácter hacendario, al igual que los contratos, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso del Estado, deberán ser suscritos por el Tesorero General, sin perjuicio de las demás autoridades que deban también hacerlo en razón a su competencia (P. O. 9-XII-78).

Tlaxcala. Decreto número 59: Modifica varios artículos del Código Fiscal del Estado para establecer nuevas tarifas en los siguientes ramos: Legalización de firmas (artículo 204); dispensa de publicaciones para contraer matrimonio (artículo 206); examen y autorización de prácticas en medicina, odontología, farmacia y obstetricia (artículo 220); anuncios y avisos judiciales (artículo 225); suscripciones al periódico oficial (artículo 234); y hojas especiales para certificados del registro civil (artículo 235) (P. O. 3-XII-78).

COORDINACION FISCAL

Baja California Sur. Convenio: Celebrado entre el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado, para la aplicación de los siguientes impuestos: Sobre la renta; Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores e ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas y

sobre productos del trabajo; Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón; Impuesto sobre ingresos mercantiles; Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 20-XII-78).

Campeche. Decreto número 52 bis: Aprueba el Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal celebrado por el gobierno del Estado y el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (P. O. 28-X-78).

Durango. Decreto número 85: Se aprueba el convenio uniforme de coordinación fiscal celebrado por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado, para recaudar el impuesto sobre la renta, empresas de los causantes menores, causantes personas físicas y productos del trabajo; el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal; impuesto federal sobre ingresos mercantiles e impuesto sobre tenencia o uso de automóvil (P. O. 28-XII-78).

Michoacán. Decreto número 81: Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a celebrar con el gobierno federal un convenio uniforme de coordinación fiscal, para el cobro de los impuestos sobre la renta en los siguientes conceptos: ingreso global de las empresas de los causantes menores, personas físicas y sobre productos del trabajo; Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal; sobre ingresos mercantiles y sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 28-XII-78).

Oaxaca. Acuerdos números 18 y 19: Relativos al Departamento de Impuestos Federales Coordinados, dependiente de la Tesorería General del Estado para la recaudación y administración del impuesto al ingreso global de las empresas a los causantes menores de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del impuesto sobre la renta y de los causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en los sectores, agrícola, ganadero y de pesca y actividades conexas, con domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Acuerdo número 19. Se hará cargo de la administración, liquidación, recaudación y fiscalización del impuesto so-

bre tenencia o uso de automóviles, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (P. O. 30-IX-78).

Tabasco. Decreto número 1699 bis: Convenio que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el gobierno del Estado, para que la entidad federativa se haga cargo de la recaudación y administración del impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores; de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de los causantes mayores, personas físicas y de las personas físicas sujetas a bases especiales, tributaciones en los sectores agrícola, ganadero y de pesca y actividades conexas, con domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho estado, así como del cobro de impuestos sobre productos del trabajo y el impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón (P. O. 18-I-79).

Decreto número 1700: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Tabasco, convienen en compensar mensualmente los adeudos por gravámenes federales del mes inmediato anterior recaudados por el Estado, contra los adeudos a favor de esta entidad por los siguientes conceptos: a) Las participaciones y gastos de administración que le correspondan en los gravámenes federales que hubiere recaudado de acuerdo con los convenios de coordinación celebrados con el gobierno federal, acuerdos y resoluciones vigentes que se agregan como apéndice a este convenio y forman parte del mismo. b) El importe de las constancias de compensación autorizados en los términos de la cláusula tercera (P. O. 1o.-III-78).

Tamaulipas. Decreto número 122: Se aprueba en todas sus partes el Convenio Uniforme de Coordinación Fiscal, celebrado entre el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Tamaulipas. La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse sobre los impuestos conforme a las siguientes cláusulas: 1. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores. 2. Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas. Se entiende por activida-

des conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos. 3. Impuesto sobre productos del trabajo que deben retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 30-XII-78).

Tlaxcala. Decreto número 62: Se aprueba en todas sus partes el convenio de coordinación fiscal celebrado entre el gobierno federal y el gobierno estatal para el cobro de los siguientes impuestos: I. Sobre la renta (ingreso global de las empresas causantes menores; empresas causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación; productos del trabajo). II. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. III. Impuesto federal sobre ingresos mercantiles. IV. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles (P. O. 30-XII-78).

COORDINACION MUNICIPAL

Tlaxcala. Decreto número 63: Cantidades proporcionales que la Tesorería del Estado cubrirá a cada uno de los municipios, por concepto del 20 por ciento sobre las participaciones federales derivadas de los impuestos de ingresos mercantiles y renta, así como por concepto de ingreso global de las empresas (P. O. 30-XII-78).

EGRESOS

Baja California Sur. Decreto: Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1979, que incluye los gastos proyectados para los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; gobernación; Secretaría de Finanzas; direcciones; comisiones; Junta Local de Conciliación y Arbitraje; servicios generales; obras públicas; deuda pública e institutos (P. O. 26-XII-78, número extraordinario).

Jalisco. Decreto número 9803: Artículo primero. Se crea, dentro de la partida número 1061007-46 relativa a edificios culturales del Pre-

supuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1978, el apartado 1, Convenio Unico de Coordinación, Casas de Cultura. Artículo segundo: Se crea, dentro de la partida número 1061207-00 relativa a obras públicas diversas del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1978, un apartado relativo al Convenio Unico de Coordinación (P. O. 28-X-78).

Decreto número 9810. Artículo primero. Se adiciona el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1978. Artículo segundo. Se autoriza al ejecutivo del Estado representado por los ciudadanos gobernador constitucional, secretario general de gobierno y tesorero general del Estado, para que contraten con alguna institución de crédito y sobre bases ventajosas para la Hacienda Pública Estatal (P. O. 14-XI-78).

Tlaxcala. Decreto número 57: El Presupuesto de Egresos para 1979 se sujetará a las siguientes partidas: Gasto corriente, gasto de capital, subsidios y transferencias y deuda pública (P. O. 3-I-79).

EGRESOS MUNICIPALES

Michoacán. Decreto número 85: Se aprueban los presupuestos de egresos formulados por los 113 ayuntamientos del Estado, con las modificaciones propuestas por la Comisión de Presupuestos y Cuenta de la H. Cámara de Diputados, los cuales tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal de 1979 (P. O. 31-XII-78).

HACIENDA MUNICIPAL

Aguascalientes. Ley: Comprende cuatro títulos con los siguientes capítulos: Título primero (capítulo I. Hacienda Pública municipal; II. Autoridades fiscales; III. Obligación fiscal y sus modalidades). Título segundo (capítulo I. Juegos permitidos; II. Diversiones y espectáculos; III. Anuncios y propaganda). Título tercero (capítulo I. Empadronamiento, expedición, revalidación o modificación de licencias; II. Servicios prestados por autoridades de obras públicas; III. Prestación del ser-

vicio de agua potable; IV. Servicios de conexión de albañales; V. Servicios prestados a predios sin bardar; VI. Fraccionamientos; VII. Inspección y vigilancia para la seguridad pública; VIII. Servicios prestados por rastros municipales; IX. Derechos causados por el uso de cementerios; X. Expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, actos y copias de documentos; XII. Ocupación de las vías públicas y bienes de uso común; y XIII. Cooperación de obras públicas). Título Cuarto (capítulo I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios; II. Bienes propiedad del municipio; III. Otros productos). Quinto; Aprovechamientos (P. O. 14-I-79, suplemento número 2).

Baja California Sur. Ley: Ley de Hacienda para los municipios del Estado. Comprende cinco títulos: I. Impuestos (comercio, diversiones, espectáculos, sacrificio de ganado, vehículos que no consumen gasolina o derivados del petróleo, juegos, enajenación de primera mano, urbanización de impuesto adicional). II. Cooperación para obras públicas realizadas por los municipios. III. Productos (venta y explotación de bienes muebles e inmuebles, bienes mostrencos, solares, copias de actas del Registro Civil, ocupación de la vía pública y mercados). IV. Aprovechamiento (multas y recargos); y VI. Ingresos extraordinarios (P. O. 31-XII-78).

Decreto: Reforma el inciso g) del artículo 108 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado, en lo relativo a las cuotas de estacionamiento en las vías públicas de las ciudades (P. O. 10-VI-78, re-trasado).

Campeche. Decreto número 51: Adiciona una fracción (XIII) al artículo quinto de la Ley de Hacienda Municipal a efecto de que los ayuntamientos estén en condiciones de cobrar una participación sobre los impuestos federales correspondientes al servicio de alumbrado público (P. O. 21-IX-78).

Nuevo León. Decreto número 200: Reforma la Ley de Hacienda Municipal en varios artículos y las siguientes materias: Tasas especiales (artículos 17, 38 y 53); expedición de certificados, constancias, autorizaciones o registros (artículo 57); refrendos (artículo 59); cédula de empadronamiento (artículo 60); patente mercantil (artículo 61) y revi-

sión, inspección y servicios a vehículos (artículo 62) (P.O. 25-XII-78).

San Luis Potosí. Decretos números 40 y 41: Se prorroga para el año fiscal de 1979 la vigencia de la Ley de Ingresos de todos los municipios del Estado (P.O. 31-XII-78).

Tabasco. Decreto número 1777: Reforma los siguientes artículos de la Ley de Hacienda Municipal de la entidad: 12 para establecer que la tesorería municipal es la única autoridad competente para practicar auditorías o visitas de inspección; 60 sobre aseguramiento fiscal en caso de recursos; 70 respecto a embargos precautorios; 75 para facultar a la tesorería a revisar expedientes de ejecución; 80 casos de postores en remates que se practiquen; 147 definición de bebida alcohólica; 171 subsidio a los miembros de la Unión Ganadera Regional; 180 impuesto a los estacionamientos para vehículos; 181 impuesto para el comercio en vía pública; 197 impuesto para los anuncios luminosos (P.O. 20-XII-78).

HACIENDA PUBLICA

Baja California Norte. Decreto número 95: Reforma la Ley de Hacienda del Estado en las siguientes materias: Base del impuesto (artículo 7). Cuota del impuesto (artículo 9). Pago del impuesto (artículo 13). Período para presentar manifestaciones (artículos 24 y 25). Objeto del impuesto (artículo 28). Sujetos del impuesto (artículo 29). Efectos del impuesto (artículo 33). Impuesto sobre transmisión de dominio (artículos 34 y 34 bis). Administración y control del impuesto (artículo 90). Todos estos artículos citados corresponden al capítulo del impuesto sobre bienes inmuebles y operaciones que se realicen respecto de los mismos. Sobre impuestos de productos del trabajo las reformas comprenden las siguientes materias: Objeto, base, realización, sujetos, liquidación, obligaciones, exenciones, plazos para el pago y otras obligaciones accesorias (artículo 151, secciones 13 a 29). Impuestos sobre profesiones y ejercicios lucrativos (artículo 151, fracciones 21 a 29). Impuesto sobre productos de capitales (artículo 151, fracciones 30 a 41). Impuesto adicional para la educación media y superior (artículos 152 al 156) (P.O. 31-XII-78, sección XI).

México. Decreto número 35: Se reforman los artículos 34, frac-

ción VI; 35, fracción XVII; 36, fracción XV; 50; 257, fracción IX; 266, inciso i); 303, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar en los siguientes términos: artículo 34, fracción VI, realizar o celebrar cualquier acto o contrato; artículo 35, fracción XVII, la entrega de la construcción a que se refiere la fracción VI del artículo anterior; artículo 36, fracción XV, para las personas físicas o morales que realicen o celebren cualquiera de los actos o contratos que implique la construcción a que se refiere la fracción VI del artículo 34; artículo 50, la transmisión de la propiedad; artículo 257, fracción IX, arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles; artículo 266, tratándose de contratos de arrendamiento, 1. Monto de la renta mensual que el arrendatario pague al propietario. 2. Monto de las rentas o rentas mensuales que perciba el arrendatario por concepto de subarrendamiento; artículo 303, pagos por concepto del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles (G.O. 28-XII-78).

Decreto número 60: Artículo único. Se reforma el artículo 307 bis, de la Ley de Hacienda del Estado. Es objeto de ese impuesto, la realización de fraccionamientos de tipo residencial o popular con menos de cien lotes vendibles, destinados a construcciones unifamiliares o su equivalente, en lotes para construcciones multifamiliares, en términos del artículo 21 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado, así como de tipo industrial y residencial campestre (G.O. 3-II-79).

Nayarit. Decreto número 6131: Adiciona los artículos 23, fracción IV; 31, fracción II y 72, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado para exceptuar del pago de impuestos los bienes inmuebles de instituciones de beneficencia pública, enseñanza pública, partidos políticos y sindicatos y organismos empresariales. Se modifica la base del impuesto gravable sobre operaciones con inmuebles y los capítulos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y el referente a los derechos de urbanización (P.O. 30-XII-78).

Nuevo León. Decreto número 196: Reforma los artículos 233, 251 y 270 de la Ley de Hacienda del Estado en varias fracciones para el pago de los derechos de refrendo: el pago del impuesto del ganado y aves de corral y para el pago de servicios administrados por la oficina del registro civil (inscripciones y expedición de copias) (P.O. 25-XII-78).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

México. Decreto: Artículo único. Se reforman los artículos 1; 6; 7; 8; 18, último párrafo; 19, primer párrafo y fracción V; 26, fracción XVI; 27, fracciones I, XIV, primer párrafo y XVI; 30; 31, fracción I, incisos e), subinciso e, g) y h), y último párrafo de esa fracción; 41, fracciones IV, V y VI y último párrafo; 42, fracciones IV, V y VII; 45 bis; 47, fracción II; 48 a 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan los artículos 3, fracción II con los párrafos segundo y tercero; 17 con un último párrafo; 21, fracción I, inciso b) con un subinciso 13; 31, fracción I, con los incisos i) y j), y los artículos 15-A y 90 al 99 de la propia Ley; y se derogan los artículos 4; 9; 13, en su tercer párrafo; 19, fracción IV; 30-A; 30-B; 31, fracción II; 47-A al 47-G; 68 bis; 72-A y 72-B, suprimiéndose los títulos II-bis, y IV de la citada Ley (G.O. 16-I-79).

INGRESOS

Baja California Norte. Ley: De ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año de 1979. Comprende los siguientes capítulos: I. Generalidades; II. Impuestos; III. Derechos; IV. Productos; V. Aprovechamientos; VI. Participaciones; VII. Contribuciones por mejoras; y VIII. Ingresos extraordinarios (P.O. 31-XII-78, sección I).

Baja California Sur. Ley: Para el año fiscal de 1979. Comprende los siguientes capítulos: Impuestos (urbano, rústico, ejidal, plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, comercio, industria, ejercicio de profesiones y sobre productos de capitales), derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, manejo de subsidios y distribución municipal (P.O. 20-XI-78).

Durango. Decreto número 84: Se prorroga para el año de 1979 la Ley de Ingresos del Estado, expedida mediante decreto número 152 de la LIII Legislatura con fecha 30 de diciembre de 1976 y publicado en P. O. de la misma fecha (28-XII-78).

México. Decreto número 32: Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1979. Artículo 1, la Hacienda Pública Municipal del Estado de México, percibirá los impuestos, dere-

chos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones siguientes: 1. impuestos; 2. derechos; 3. aportaciones de mejoras; 4. productos; 5. aprovechamientos; 6. participaciones (G. O. 28-XII-78).

Nayarit. Decreto: Ley de ingresos para todos los municipios del Estado, que regirán durante el año fiscal de 1979 y que comprende: I. Impuestos; II. Derechos; III. Productos; IV. Aprovechamientos; V. Participaciones; y VI. Ingresos extraordinarios (P. O. 25-X-78 al 2-XII-78).

Nuevo León. Decreto número 194: Ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año 1979 en los siguientes ramos: Impuestos; derechos; productos; aprovechamientos; tasas adicionales, créditos fiscales, prórrogas, subsidios y otros ingresos. Se autoriza al ejecutivo para celebrar con las administraciones municipales convenio de coordinación en la recaudación (P. O. 25-XII-78).

INGRESOS Y EGRESOS

Chihuahua. Decreto: Presupuestos de ingresos y egresos que deberán regir durante el ejercicio fiscal de 1979 en todos los municipios del Estado. Incluyen: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, licencias anuales, participaciones federales y participaciones estatales. Gastos de todos los ramos de la administración municipal (P. O. 23-XII-78, anexo).

Hidalgo. Decretos números 21 y 22: Ley de ingresos y presupuesto del Estado para el año fiscal de 1979 (P. O. 1o.-I-79, suplemento).

INGRESOS MERCANTILES

Oaxaca. Acuerdo: La Tesorería General del gobierno del Estado, designa órgano executor del Convenio de Coordinación celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 1o. de enero de 1973 para el cobro de las tasas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles, a la Tesorería General del Estado-Departamento de Impuestos Federales Coordinados. Cúmplase (P. O. 30-IX-78).

Sonora. Ley número 84: Para el ejercicio fiscal de 1979, provenientes de los siguientes ramos: a) impuestos; b) contribuciones especiales; c) derechos; d) productos; e) aprovechamientos; f) gravámenes causados en ejercicios fiscales anteriores y pendientes de liquidación o pago; g) ingresos derivados de financiamiento (B. O. 30-XII-78).

Tabasco. Decreto número 1771: Ley de ingresos para todos los municipios de la entidad y que regirán durante el año fiscal de 1979, en los siguientes ramos: Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones (P. O. 16-XII-78). V. Acuerdo publicado en P. O. de fecha 3-II-79.

Tlaxcala. Decreto número 55: Los ingresos del gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal de 1979, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos: Predial, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones sobre impuestos federales, ingresos extraordinarios (P. O. 3-I-79).

INGRESOS MUNICIPALES

Durango. Decreto número 89: Se prorroga para el año de 1979 la vigencia de la Ley de ingresos de los Municipios de la entidad, contenida en decreto número 97 de fecha 31 de diciembre de 1968 y publicado en la misma fecha, con las adiciones contenidas en decretos posteriores que se detallan en el artículo único del expresado decreto número 89 (P. O. 28-XII-78).

Jalisco. Ley: Para el ejercicio fiscal de 1979. Contiene los siguientes títulos y capítulos. Título primero, capítulo único; disposiciones preliminares; Título segundo, capítulo I. Diversiones públicas; II. Actividades comerciales e industriales; III. Tenencia y explotación de carros fúnebres; IV. Transmisiones patrimoniales; V. Otros impuestos. Títulos tercero: Derechos, capítulo I. Licencias y registros; II. Inspección y vigilancia; III. Rastro; IV. Certificaciones; V. Registro civil; VI. Aseo público; VII. Estacionamientos; VIII. Agua y drenaje; IX. Derechos no especificados. Título cuarto: Productos, capítulo I. Bienes muebles e inmuebles; II. Piso; III. Cementerios; IV. Productos diversos. Título quinto: Aprovechamientos; Título sexto: Disposiciones generales (P. O. 30-XII-78).

Michoacán. Decreto No. 84: Ley de ingresos municipales para el ejercicio fiscal estatal de 1979, de acuerdo con los siguientes ramos: Impuestos; derechos; productos; aprovechamientos e ingresos extraordinarios (P. O. 31-XII-78).

Nuevo León. Decreto número 198: Ley de ingresos para los municipios del Estado, que regirá durante el año fiscal de 1979 y que abarca aparte de los ramos genéricos (impuestos, derechos y productos), el capítulo de rezagos, las participaciones en impuestos federales o estatales y la liquidación de créditos fiscales (P. O. 25-XII-78).

PARTICIPACION FISCAL

Nuevo León. Decreto número 201: Asignación de participaciones a los municipios de la entidad, en los siguientes impuestos: Tabacos labrados, venta de gasolina, reventa de aceites y grasas lubricantes, tenencia o uso de automóviles y envasamiento de bebidas alcohólicas. Se especifican los porcentajes en cada uno de estos impuestos (P. O. 25-XII-78).

PLUSVALIA

Baja California Norte. Ley: Del Impuesto sobre la plusvalía relativo a las obras de alumbrado, ornamentación y embanquetado de Boulevard general Rodolfo Sánchez Taboada, del Municipio de Mexicali, previsto en el artículo 26 de la Ley de Planeación y Urbanización de la entidad (P. O. 10-XI-78).

Ley: Del impuesto sobre la plusvalía relativo a las obras de cabeza del alcantarillado de aguas negras en diversas colonias de la ciudad de Mexicali, previsto en el artículo 26 de la ley de planeación y urbanización de la entidad (P. O. 10-XI-78).

TARIFAS

Chihuahua. Decreto: Para el cobro de derechos durante el año de 1979, cuyo pago deberá hacerse en las recaudaciones de rentas de cada jurisdicción. Con excepción de los certificados fiscales, los demás certi-

ficados y copias certificadas deberán extenderse en las hojas selladas y foliadas que entregarán las respectivas recaudaciones (P. O. 23-XII-78, anexo).

III. DERECHO SOCIAL

A) DERECHO DEL TRABAJO

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Yucatán. Acuerdo número 20: Se establece la Junta Especial Número Cuatro dependiente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida y competencia territorial en todo el Estado, la que funcionará a partir del quince de noviembre del corriente año de mil novecientos setenta y ocho. Por no haber términos hábiles para la elección de los representantes obreros y patronales, propietarios y suplentes, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en vigor, por esta única vez, en su oportunidad este ejecutivo hará la designación correspondiente, así como la del personal que deba integrar la citada Junta Especial Número Cuatro de Conciliación y Arbitraje (D. O. 14-XI-78).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Baja California Norte. Decreto número 81: Reforma la fracción I del artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, para establecer nuevos puestos de empleados de confianza (P. O. 31-XII-78).

Decreto número 89: Se autoriza la incorporación de los trabajadores de confianza de la policía judicial y de la dirección de tránsito y transportes, a un régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del gobierno y municipios de la entidad (P. O. 31-XII-78).

Baja California Sur. Reglamento: Para otorgar estímulos y recompensas a los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y ayunta-

mientos. Comprende los siguientes capítulos: I. Bases generales; II. Premios y preseas; III. Organos para aplicar las disposiciones concernientes (consejo de premiación y jurados); IV. Facultades y obligaciones del consejo y jurados; V. Procedimiento; y VI. De los méritos (P. O. 10-I-79).

Oaxaca. Decreto número 86: Se modifica el artículo 1o. del Decreto número 41 de 17 de abril de 1978, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 17, tomo LX de fecha 29 de abril de 1978, para que los deudos de cada uno de los empleados o funcionarios en servicio, así como de los jubilados o pensionados que fallezcan, percibirán \$60,000.00 con cargo al erario del Estado (P. O. 18-XI-78).

Decreto número 93. Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; incluye: Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, préstamos a corto plazo, préstamos hipotecarios, jubilación, seguro de vejez, seguro de invalidez, seguro por causa de muerte, indemnización global (P. O. 16-XII-78).

B) PREVISION SOCIAL

FONAPAS

Guanajuato. Decreto número 185: Crea el organismo público descentralizado denominado Fondo para Actividades Sociales y Culturales del Estado (Fonapas-Guanajuato), como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo será realizar y participar en actividades productivas y redituables para destinar los recursos que se obtengan a actividades de servicio social (P. O. 8-XII-78).

Oaxaca. Decreto número 85: El gobierno del Estado de Oaxaca, crea el organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios, denominado Fondo para Actividades Sociales y Culturales del Estado de Oaxaca (Fonapas-Oaxaca), para destinar los recursos que obtenga a organismos públicos de servicio social y también

en su caso financiar o sostener otras actividades tendientes a fomentar el mejoramiento social y cultural del oaxaqueño (P. O. 18-XI-78).

PENSIONES

Durango. Decreto número 81: Ley de Pensiones para el Estado. Comprende los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales; II. Administración y control; III. Patrimonio; IV. Inversiones del Fondo en préstamos a corto plazo, hipotecarios y con garantía, prendarios; V. Jubilaciones y pensiones (por vejez, invalidez, viudez y orfandad); VI. Devolución de aportaciones al Fondo; VII. Generalidades (P. O. 28-XII-78).

SEGURIDAD SOCIAL

Yucatán. Decreto número 250: Se reforman y se adicionan los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal; a saber: artículos 3o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 82, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 99, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111 y 117 (P. O. 2-I-79).

VIVIENDA

Baja California Norte. Convenio: Para el establecimiento y operación del Instituto de Vivienda Indeco-Estado de Baja California Norte, celebrado entre el ejecutivo federal y el gobierno de esta entidad, cuyos objetivos serán: el desarrollo y ejecución de los programas de viviendas destinadas a ser adquiridas por cooperativistas y trabajadores no afiliados a un régimen de vivienda social; así como el manejo de los fondos de vivienda que se constituyan (P. O. 20-XI-78).

Campeche. Decreto número 44: Otorgando donación a familias de escasos recursos económicos, para la construcción de sus propias viviendas en la capital del estado, mediante lotificación que al efecto haga el

ayuntamiento de los diversos terrenos destinados a esta finalidad (P. O. 20-VII-78).

Decreto número 61: Se autoriza el ayuntamiento de la capital para donar gratuitamente lotes del fondo legal, a las personas que no siendo propietarios o poseedores de otros inmuebles, sean jefes de familia y tengan escasos recursos económicos; con el objeto de que dichas personas construyan sus viviendas, con las medidas y colindancias que determine el propio ayuntamiento (P. O. 21-XII-78).

Oaxaca. Decreto número 91: Ley que crea el Instituto de Vivienda Indeco-Oaxaca. Se crea el Instituto de Vivienda Indeco-Oaxaca, como organismo público descentralizado del Estado, con patrimonio propio, cuyas finalidades: a) el desarrollo de programas de construcción de viviendas destinadas a ser adquiridas por cooperativistas y trabajadores no afiliados al régimen de vivienda social; b) La coordinación de los programas de vivienda que se desarrollen en el Estado, así como la operación de los fondos de vivienda que se constituyan dentro de la Entidad (P. O. 25-XI-78).

Puebla. Decreto: Se autoriza al gobernador para crear un organismo público descentralizado que se denominará "Indeco-Puebla", cuyos objetivos serán los de desarrollar programas de construcción de viviendas destinadas a ser adquiridas por cooperativistas y trabajadores no afiliados a un régimen habitacional de carácter social. El Instituto respectivo quedó integrado según acuerdo publicado en el P. O. de fecha 31-X-78.

Tlaxcala. Convenio para el establecimiento y operación del Instituto de Vivienda Indeco-Tlaxcala, que celebran por una parte, el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular y por la otra el gobierno del estado de Tlaxcala (P. O. 13-XII-78).

IV. DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL

CODIGO CIVIL

Baja California Norte. Decreto número 106: Reforma el artículo

2191 del Código Civil local en el capítulo de enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no sea mayor de sesenta y cinco mil pesos; así como la constitución o trasmisión de derechos reales estimados hasta igual cantidad. Reforma el artículo 2194 para establecer la obligación de hacer en escritura pública las operaciones con inmuebles cuando su valor exceda de sesenta y cinco pesos. Los bienes que constituyan patrimonio familiar pueden adquirirse mediante contratos establecidos en documentos privados, hasta por la cantidad de cien mil pesos (P. O. 10-II-79).

Chiapas. Decreto número 63: Reforma los artículos 940 y 29990 del Código Civil local, relacionado el primero con los derechos de copropiedad en los casos de adquisición de departamentos o viviendas en condominio, determinados por la Ley del Régimen de Copropiedad en Condominio de Inmuebles. Y el segundo relativo a obligaciones de los notarios o registradores, de proporcionar avisos preventivos al Registro Público en los casos previstos en la propia disposición (P. O. 15-II-78).

Morelos. Decreto número 111 bis: Se reforman y adicionan los artículos 2504, 2507 y 2508 del Código Civil del Estado en relación con la venta de inmuebles cuyo valor sea inferior a treinta mil pesos, cuya trasmisión puede hacerse en instrumento privado. Si el valor excede de treinta mil pesos, se hará por medio de escritura pública. Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro la trasmisión de dominio puede hacerse por endoso ratificado ante el registrador (P. O. 16-VIII-78).

Nuevo León. Decreto número 210: Se reforma el Código Civil del Estado en las siguientes materias: Oficialías del Registro Civil (artículos 35 y 36); actas del Registro Civil (artículo 37); registros (artículos 38, 40, 41 y 49); reglas para establecer el estado civil adquirido por mexicanos fuera de la República (artículo 51); suplencias (artículo 52); intervención del Ministerio Público en los actos del Registro Civil (artículo 53); registro de nacimientos (artículo 54, 55, 56, 58, 76); registro de matrimonios (artículos 97 y 103); actas de divorcio (artículo 115); actas de defunción (artículo 119) (P. O. 5-I-79).

Querétaro. Ley: Reforma el artículo 2902 del Código Civil del Es-

tado, para decir: "Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, trasmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribible; el Notario o autoridad ante quien vaya a otorgarse, podrá a su criterio, o deberá, a solicitud de quien pretende adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho, o la libertad de los mismos. Dicho aviso deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación . . ." (P. O. 16-XI-78).

San Luis Potosí. Decreto número 24: Reforma el artículo 2848 y adiciona el artículo 2848 bis del Código Civil del Estado, para establecer la obligación de dar a la Oficina del Registro Público de la Propiedad, un primer aviso preventivo, en los casos en que se otorgue escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, trasmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos. El segundo artículo se contrae a los efectos del testimonio de escritura respectiva (P. O. 23-XI-78).

Decreto número 25: Reforma los siguientes artículos de la Ley Reglamentaria del capítulo I, título IV, libro primero del Código Civil en lo que corresponde a los libros del registro civil (artículo 34); obligaciones de los oficiales del Registro Civil (artículo 35); vigilancia e inspección de dichos libros (artículo 46); autorización. Reforma asimismo las funciones y obligaciones de los oficiales del Registro Civil y de los jueces auxiliares cuando actúen con tal carácter (P. O. 23-XI-78).

PROCEDIMIENTOS CIVILES

Chiapas. Decreto número 65: Adiciona el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con la fracción VII para fijar reglas a las pólizas originales de contratos que sean celebrados en los términos del artículo 34 de la Ley sobre el régimen de propiedad en condominio (P. O. 15-II-78).

Oaxaca. Decreto número 100: Adiciona el Código de Procedimientos Civiles de la entidad en el capítulo titulado "De las controversias de orden familiar" y que comprende los artículos del 962 al 978, respecto de la competencia otorgada a los jueces del orden familiar y el procedimiento que debe seguirse en dicho tipo de controversias (P. O. 23-XII-78).

REGISTRO CIVIL

Campeche. Acuerdo: Se crea una oficina del registro civil en el ejido Francisco Villa, del poblado denominado Mamantel, en el municipio de Carmen, misma que empezará a funcionar a partir del primero de junio de mil novecientos setenta y ocho (P. O. 30-V-78).

Acuerdo: Crea una oficina del registro civil en el nuevo centro de población denominado "Alfredo V. Bonfil" ubicado en la población Valle de Edzna, municipio de Campeche; la cual comenzará a funcionar el día dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho (P. O. 3-X-78).

Nuevo León. Decreto 209: Se crea la dirección y departamento del Registro Civil como dependencias de la Oficialía Mayor de Gobierno. Se incluyen funciones, requisitos para ocupar los puestos de director y oficiales; se establecen las facultades y obligaciones de estos funcionarios; se fijan las sanciones aplicables al personal del Registro Civil y las causas de destitución del personal (P. O. 5-I-79).

REGISTRO PUBLICO

Tabasco. Acuerdo: Para los efectos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el establecimiento de la Oficina Registral, con residencia en la Ciudad de Jalpa de Méndez, se amplía su demarcación territorial, que comprenderá los municipios de Jalpa, Cunduacán, Nacajuca y Paraíso, del Estado de Tabasco (P. O. 17-I-79).

V. DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

AMNISTIA

Hidalgo. Decreto número 17: Ley de Amnistía: Artículo 1o. en favor de personas que hayan sido enjuiciadas por los delitos de sedición, terrorismo, rebelión, conspiración y otros delitos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos. Artículo 2o. Que comprende beneficios a quienes se encuentren sustraídos a la acción de la justicia. Artículo 3o. Valoración que formule el Procurador General de Justicia en el Estado. Artículo 4o. Extinción de acciones y sanciones impuestas. Artículo 5o. Caso en que se haya interpuesto amparo. Artículo 6o. Beneficios futuros a quienes se otorgue la amnistía (P. O. 8-I-79).

Puebla. Ley: Se decreta amnistía en favor de aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los tribunales locales, por los delitos de conspiración, sedición, rebelión, asonada o motín y otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles evidentemente políticos, con el propósito de conculcar la vida institucional del Estado, con excepción de los delitos contra la salud, la vida, la integridad corporal, el plagio o el secuestro (P. O. 6-X-78).

Sonora. Ley número 89: Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los tribunales del fuero común de la entidad, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión; por conspiración, asonada, mitín y otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos, con el propósito de alterar la vida institucional del Estado, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro (B. O. 20-I-79).

Veracruz. Ley 328: Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal por los delitos de conspiración, rebelión, sedición, asonada o motín u otros delitos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de conculcar la seguridad del Estado, y que no sean contra la salud, la vida, el plagio o el secuestro (P. O. 3-IX-78).

CONSEJOS TUTELARES

Hidalgo. Ley: De los Consejos Tutelares para Menores en el Estado. Comprende los siguientes capítulos: Objetos y competencia; II. Organización y atribuciones; III. Disposiciones generales para el procedimiento; IV. Procedimiento ante el consejo tutelar; V. Observación y conocimiento de la personalidad del menor; VI. Procedimiento ante el Consejo tutelar auxiliar los cuales conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía; VII. Revisión de las medidas impuestas, que se practicará de oficio semestralmente; VIII. Impugnación mediante recursos de inconformidad que resolverá el Pleno del consejo; IX. Medidas para la adaptación o readaptación del menor; y X. Disposiciones generales (P. O. 8-II-79).

JURADOS

Baja California Sur. Relación: Personas que reúnen los requisitos legales para integrar el cargo de jurados durante el periodo 1979-1980, formada por la Dirección de Gobernación del Estado, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 20, fracción VI, de la Constitución General de la República. Véase P. O. de fecha 30-XI-78.

PROCURADURIA DE JUSTICIA

Nuevo León. Ley: Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Comprende siete títulos con los siguientes capítulos: Título primero: de la Procuraduría (capítulo I. Disposiciones generales; II. Funciones y atribuciones del Procurador). Título segundo: del Ministerio Público (artículo I. Atribuciones; II. Funciones de la Suprocuraduría; III. Funciones de la Dirección de averiguaciones previas; IV. Dirección de control y procesos; V. Dirección de agentes auxiliares; VI. Policía judicial). Título tercero: Organos de consulta y asesoría jurídica (capítulo I. Funciones de la subprocuraduría jurídico-consultiva; II. Funciones de la dirección de asuntos jurídicos). Título cuarto: Unidades administrativas y de apoyo (capítulo I. Funciones de la dirección administrativa; II. Oficialía de partes; III. Visitaduría general; IV. Servicios periciales; V. Participación ciudadana). Título quinto: Régimen del personal (capítulo I. Nombramientos, remociones y suplencias; II. Excusas e incompati-

bilidades; III. Vacaciones y licencias). Título sexto: de los síndicos de los ayuntamientos (capítulo único). Título séptimo: De las correcciones disciplinarias (capítulo único) (P.O. 8-I-79).

PROCURADURIA DEL MENOR Y LA FAMILIA

Quinta Roo. Ley: Crea la Procuraduría de la defensa del menor y la familia de la entidad, con las siguientes funciones: a) Ser órgano jurídico permanente con personalidad para representar a menores de edad ante todas las autoridades y dependencias; b) proporcionar asistencia jurídica a los menores y a la familia; c) asesorarlos; patrocinarlos jurídicamente; e) divulgar los aspectos más sobresalientes del derecho familiar y la legislación de menores; f) intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten al bienestar de la familia; g) vigilar que los menores no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos, y en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes (P.O. 30-IX-78).

READAPTACION SOCIAL

Campeche. Ley: Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Comprende los siguientes capítulos: I. Finalidades (organizar el sistema penitenciario estatal y celebrar convenios de coordinación con el ejecutivo federal respecto a tareas de prevención social). II. Personal que atenderá el sistema. III. Tratamiento individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas penales para el tratamiento preliberacional y educación que se imparta a los internos. IV. Asistencia de liberados a través de un patronato que se integrará con representantes oficiales y de los sectores patronales y de trabajadores. V. Remisión parcial de la pena por observar buena conducta. VI. Normas instrumentales reglamentarias (P.O. 12-VII-78).